



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/135/2023 y acumulados

Acuerdo de Pleno

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

TEECH/JDC/135/2023

Acumulados:

TEECH/JDC/136/2023,

TEECH/JDC/137/2023

TEECH/JDC/138/2023

Parte Actora: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**¹ en su calidad de
Síndica Municipal del
Ayuntamiento de Tapilula,
Chiapas.

Autoridad **Responsable:**
Presidente Municipal de Tapilula,
Chiapas.

Tercera interesada: No existe

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a siete de marzo de dos mil veinticuatro.-----**

Acuerdo Plenario que **declara en vías de cumplimiento** la
sentencia de treinta de enero de dos mil veinticuatro, emitida en el
expediente **TEECH/JDC/135/2023,** y **acumulados:**

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como los demandantes, accionantes, promoventes o enjuiciantes.

TEECH/JDC/136/2023 al TEECH/JDC/138/2023, al tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro.

1. Sentencia. El treinta de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió en el juicio de la ciudadanía al rubro citado y sus acumulados, los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. Se decreta la acumulación de expedientes en el presente asunto, en términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

Segundo. Se determina que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, ha incurrido en violación al derecho de petición de la parte actora, por los razonamientos expuestos en la consideración séptima de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento a que acate los efectos de la presente sentencia, en términos de la consideración octava.”

2. Efectos de la sentencia. Los efectos de la sentencia vinculada al punto resolutivo tercero, fueron los siguientes:

a) La autoridad responsable deberá dar contestación en breve término, a los escritos de petición que le presentó la parte actora y que han quedado detallados a lo largo de la presente sentencia;

b) La autoridad responsable deberá notificar en forma personal a la parte actora, sobre la respuesta a sus escritos de petición.

c) La autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento al punto anterior, dentro del plazo de tres días hábiles a que ello ocurra.

d) Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento a la presente sentencia, se le impondrá multa equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente en el presente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

año, a razón de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N) diarios, lo que hace un total de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

3. Notificación de la Sentencia. El mismo día treinta de enero, a través de estrados y correos electrónicos proporcionados por las partes, se les notificó la sentencia emitida en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos.

4. Definitividad y firmeza. El ocho de febrero se declaró firme la sentencia, toda vez que no fue recurrida por ninguna de las partes dentro del término de cuatro días que marca la ley.

5. Informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora. Mediante el mismo proveído de ocho de febrero, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido escrito firmado por Rosemberg Díaz Sánchez, Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, mediante el cual informó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente, anexando copias certificadas de los oficios por medio de los cuales dice haber dado respuesta a las solicitudes que le formuló la Síndica Municipal. En el mismo proveído, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe de cumplimiento de sentencia realizada por la autoridad responsable.

6. Cumplimiento de vista y turno a ponencia. El diecinueve de febrero del presenta año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el escrito firmado por la parte actora, mediante el cual desahoga la vista que se le dio con relación a los

documentos remitidos por la autoridad responsable, en cumplimiento de la sentencia. En esa misma fecha, ordenó remitir el expediente a la Magistrada Instructora y ponente del asunto a fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva, quien lo tuvo por recibido el veintiuno de febrero del presente año, ordenado elaborar el proyecto de acuerdo colegiado de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia respectiva.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para emitir el presente acuerdo y pronunciarse si está cumplida o no la sentencia emitida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el diverso 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 149, 150, 151, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Lo anterior, debido a que la jurisdicción y competencia de un Tribunal para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga, a su vez, facultad para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal. Es decir, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hacen para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Cumplimiento pretendido. Mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el dos de febrero del año en curso, Rosemberg Díaz Sánchez, Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, informó que ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional; para esos efectos, anexó copias certificadas con los cuales dice haber dado respuesta a los escritos de petición que le formuló la Síndica Municipal.

Tercera. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia

1. Marco Normativo. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la tutela judicial efectiva, como un concepto de justicia completa; la cual, no se colma solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también con el cumplimiento de lo decidido. En materia electoral, el derecho de acceso a la jurisdicción, lo encontramos regulado en los artículos 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal del país, ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz, es uno de los derechos en el cual se instituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica, la obligación de

establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas, de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la misma.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad

² Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de este Tribunal, reviste un especial interés público, debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho. En este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/135/2023 y acumulados, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

2. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la autoridad responsable, consistente en copias certificadas de diversos oficios dirigidos a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, con los cuales dice haber dado repuesta a los escritos de petición de la referida Síndica Municipal, se advierte que la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, **no está cumplida en sus términos, sino que se encuentra en vías de cumplimiento.**

Lo anterior se considera así, porque de las documentales públicas remitidas por la responsable, a las que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solamente se acredita la intención por parte de la responsable en dar respuesta a las solicitudes que le presentó la Síndica Municipal;

sin embargo, dicho actuar no es distinto a lo que fue materia de estudio en la sentencia que hoy se analiza si está cumplida o no.

Ello porque a pesar de que demuestra la intención de dar respuesta, tal como se le ordenó por este órgano jurisdiccional, continua sin proporcionar la respuesta de manera efectiva a los dos escritos que la actora le presentó con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, mediante los cuales, en uno de ellos, solicitó el pago de dietas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, de enero a abril de dos mil veintidós y de los meses de mayo a noviembre de ese mismo año; y, en el otro, que se le diera contestación al oficio de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó material de oficina y limpieza, así como que le fueran proporcionadas las videograbaciones de las sesiones de cabildo.

Así mismo, no ha dado respuesta de manera efectiva, a dos memorándum presentados por la actora el veintidós de febrero de dos mil veintitrés y el uno de marzo de ese mismo año, respectivamente, mediante los cuales le fue solicitado información sobre la inasistencia de diversos funcionarios que integran el Ayuntamiento, así como sobre la inasistencia y no atención del departamento de Dirección de Empoderamiento de la Mujer.

Lo anterior, debido a que de la documentación remitida por la responsable, se advierte que la entrega de las respuestas a dichas solicitudes, lo continúa haciendo a través de una tercera persona de nombre Mercedes Guadalupe Trejo Esteban, quien no está autorizada para recibir las respuestas en los respectivos escritos de petición, y tampoco está acreditado que tenga alguna representación legal a nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Y si bien, dicha persona aparentemente es auxiliar de la Síndica Municipal, como se observa de la notación realizada en cada una de la documentación recibida, esa circunstancia no está totalmente acreditada. Además, en el supuesto que sí estuviera acreditado que la persona que aparentemente recibió los oficios, sí es auxiliar de la parte actora, aun así, no puede tenerse por cumplida la sentencia, porque uno de los efectos para su debido cumplimiento es el siguiente:

(...)

b) **La autoridad responsable deberá notificar en forma personal a la parte actora, sobre la respuesta a sus escritos de petición.”**

(...)

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, por **única ocasión**, se concede a la autoridad responsable, **el término improrrogable de veinte días hábiles**, contados a partir de que sean notificados de la presente resolución, **para que de cabal cumplimiento a todos los efectos precisados en la sentencia de treinta de enero de dos mil veinticuatro.**

Es decir, notificar en forma personal a la actora sobre la respuesta a sus escritos de petición y no mediante tercera persona que no haya sido autorizada para recibir las respuestas en los propios escritos de petición.

En tal sentido, se hace saber a la autoridad que subsiste el apercibimiento de multa decretado en la sentencia, consistente en cien veces la unidad de medida y actualización vigente en el presente año, a razón de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N)

diarios, lo que hace un total de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N).

También se les hace saber que, en caso de incurrir en incumplimiento, además de ser multado, incurriría en **desacato y podría ser acreedor a una pena de prisión de cinco a diez años**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y, si ese fuere el caso, en su momento se procederá a dar vista al Ministerio Público, así como al Congreso del Estado para que inicien el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, **se hace saber también a la parte actora** que queda constreñida a asistir a las oficinas del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, como integrante del mismo, a fin de que la responsable esté en condiciones de poder darle las respuestas en forma personal a sus peticiones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

ACUERDA

Único. Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, radicado bajo el expediente TEECH/JDC/135/2023 y acumulados: TEECH/JDC/136/2023 al TEECH/JDC/138/2023 **se encuentra en vías de cumplimiento**, en base a las consideración **tercera** de la presente resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Notifíquese la presente resolución a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico defensoriaelectoral19@gmail.com, que para tal efecto tienen señalados en autos; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia, indistintamente en los correos electrónicos que tiene señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, **cumplase**.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 68, fracciones III y X, en relación con el diverso 25, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano
Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario emitido el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía: **TEECH/JDC/135/2023 y acumulados**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **siete** de marzo de dos mil veinticuatro.-----